

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCION

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0128 del 18 de abril de 2016 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme el numeral 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de Diciembre de 2015, en concordancia con los Decretos 1594 de 1984, 1 de 1984 y.

CONSIDERANDO

Que CORPOURABA mediante Auto N° 0141 del 27 de junio de 2012, impuso la medida preventiva de suspensión de actividades de dragado de canales, a los señores **Adolfo Zapata, Nicolás Avendaño Yarce, Manuel Rodríguez y Julio Eusse Llanos**, hasta tanto obtengan la autorización ambiental para desarrollar dicho proyecto.

Que en consecuencia, se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio mediante el mismo acto administrativo, de qué trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se vinculó procesalmente a los señores Julio Cesar Eusse Llanos, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.332.045 y Omar Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.091, formulando pliego de cargos por el posible incumplimiento a lo consignado en la Constitución Política de Colombia artículos 79, 80, 95, Acuerdo N° 015 del 25 de julio de 2000, mediante el cual se aprueba el Plan de ordenamiento Territorial del Municipio de Turbo, Decreto 2811 de 1974, Acuerdo 023 de 1971 del INDERENA y la Resolución N° 224 de 1971 expedida por el Ministerio de Agricultura y demás normatividad ambiental.

El acto administrativo en mención fue notificado personalmente a los señores **Adolfo Zapata y Julio Cesar Eusse Llanos** los días 25 de julio de 2012 y 23 de agosto de 2012 respectivamente y a su vez fue notificado por aviso con TRD N° 200-03-05-01-0015 del 29 de abril de 2013, a los señores **Omar Morales, Adolfo Zapata, Nicolás Avendaño Yarce, Manuel Rodríguez y Julio Cesar Eusse Llanos**, del 30 de abril de 2013 al 08 de mayo de 2013 ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demás implicados.

Que mediante Auto N° 0128 del 18 de abril de 2016, se abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta contra los señores **Julio Cesar Eusse Llanos**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.332.045 y **Omar Morales**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.091, por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa.

RESOLUCION

2

Por la cual se revoca el Auto N° 0128 del 18 de abril de 2016 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

El respectivo acto administrativo fue notificado por aviso N° 200-03-05-01-0129 del 29 de agosto de 2018, quedando surtido el día 10 de septiembre de 2018.

ANALISIS JURÍDICO DEL CASO

Que mediante Auto N° 0141 del 27 de junio de 2012, se impuso medida preventiva, se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de qué trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se vinculó procesalmente a los señores **Julio Cesar Eusse Llanos**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.332.045 y **Omar Morales**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.091, formulando pliego de cargos por el posible incumplimiento a lo consignado en la Constitución Política de Colombia artículos 79, 80, 95, Acuerdo N° 015 del 25 de julio de 2000, mediante el cual se aprueba el Plan de ordenamiento Territorial del Municipio de Turbo, Decreto 2811 de 1974, Acuerdo 023 de 1971 del INDERENA y la Resolución N° 224 de 1971 expedida por el Ministerio de Agricultura y demás normatividad ambiental.

El referido auto fue notificado personalmente, a los señores **Adolfo Zapata** y **Julio Cesar Eusse Llanos** los días 25 de julio de 2012 y 23 de agosto de 2012 respectivamente y por aviso TRD N° 200-03-05-01-0015 del 29 de abril de 2013, a los señores **Omar Morales, Adolfo Zapata, Nicolás Avendaño Yarce, Manuel Rodríguez** y **Julio Cesar Eusse Llanos**, del 30 de abril de 2013 al 08 de mayo de 2013.

Una vez verificada la notificación por aviso con TRD N° 200-03-05-01-0015 del 29 de abril de 2013, se evidencia la vulneración al debido proceso implícito en el artículo 29 de la carta Magna, al realizar la notificación conforme a la Ley 1437 del 2011, la cual entró en vigencia el día 02 de julio de 2012, posterior a inicio del proceso sancionatorio ambiental obrante en el Auto N° 0141 del 27 de junio de 2012.

El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en su régimen de transición determina que los procedimientos y las actuaciones administrativas en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán con el régimen jurídico anterior, es decir, la notificación del acto administrativo debía realizarse conforme lo prevé el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO 45. *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.*

Acorde con lo antes indicado, no se puede surtir la etapa consagrada en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, relacionado con la práctica de pruebas decretadas mediante Auto N° 0128 del 18 de abril de 2016, cuanto existen una vulneración al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, toda vez que no se ha surtido la etapa de notificación del Auto N° 0141 del 27 de junio de 2012, conforme al Decreto 01 de 1984, el cual se encontraba vigente al inicio del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Autoridad Ambiental.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

RESOLUCION

3

Por la cual se revoca el Auto N° 0128 del 18 de abril de 2016 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La corte constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que *"la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona"*

Teniendo en cuenta las notificaciones por aviso radicado N° 200-03-05-01-0015-2013 y 200-03-05-01-0129 del 29 de agosto de 2018, se configuran causales de revocatoria directa, por cuanto existe una oposición a la Constitución Política 1991, por vulneración al debido proceso consagrado en su artículo 29, el cual debe aplicarse a toda las actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige un correcta aplicación de la ley.

Por eso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela Penal 2520-2017, Magistrado Ponente Dr. Jose Francisco Acuña Vizcaya, aclara que *"la notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones"*.

Al configurarse esta causal en la notificación del Auto N° 0141 del 27 de junio de 2012, mediante el cual se impuso una medida preventiva, se declaró iniciada investigación de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos; así como la notificación del Auto N° 0128 del 18 de abril de 2016, por el cual se abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental tiene la facultad legal intrínseca, de revocar los actos administrativos ejecutados por ella.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o autocontrolar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al existir vulneración al debido proceso por la incorrecta notificación del Auto N° 0141 del 27 de junio de 2012, por el cual se impuso una medida preventiva, se inició una investigación de carácter ambiental y se formuló pliego de cargo, así como el Auto N° 0128 del 18 de abril de 2016, por el cual se abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental promovido por esta Corporación en contra

VA.

RESOLUCION

4

Por la cual se revoca el Auto N° 0128 del 18 de abril de 2016 y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

de los señores **Julio Cesar Eusse Llanos**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.332.045 y **Omar Morales**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.091, se procederá a revocarlos en su totalidad, toda vez que la irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficiencia de los mismos.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el Auto N° 0141 del 27 de junio de 2012, por el cual se impuso una medida preventiva, se declaró iniciada una investigación de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos; así como del Auto N° 0128 del 18 de abril de 2016, por el cual se abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental promovido por esta Corporación en contra de los señores **Julio Cesar Eusse Llanos**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.332.045 y **Omar Morales**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.091, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **Julio Cesar Eusse Llanos**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.332.045 y **Omar Morales**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.091, o a su apoderado legalmente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal se realizara de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

TERCERO: Comunicar el contenido del presenta acto administrativo a los señores, Adolfo zapara Betancurt identificado con cédula de ciudadanía N° 71.639.076, Manuel Rodríguez (sin identificación) y Nicolás Avendaño Yarce (sin identificación), o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad.

CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vanessa Paredes Zúñiga
VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Julieth Molina <i>JM</i>	06 de noviembre de 2018	Juliana Ospina Luján <i>JOL</i> Ana Milena Montoya <i>AM</i>

Expediente: 200-165126-049-2012